

Bogotá D.C. 27 de septiembre de 2021

Doctora  
**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER**  
**MAGISTRADA PONENTE**  
Palacio de Justicia – Calle 35 entre Carreras 11 – 12 – Oficina 408  
Correo electrónico: [sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
E.S.D.

<b>RADICACIÓN</b>	6800123330002015-00734-00 (T-361 de 2017).
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	SEGUIMIENTO ACCIÓN DE TUTELA
<b>DEMANDANTE:</b>	COMITÉ POR LA DEFENSA DEL AGUA Y EL PÁRAMO DE SANTURBÁN Y OTROS
<b>DEMANDADOS:</b>	MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS
<b>ASUNTO:</b>	RECURSO DE REPOSICIÓN FRENTE AL AUTO DE APERTURA DE INCIDENTE DE DESACATO DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2021 Y EN SUBSIDIO RESPUESTA A LA APERTURA DE INCIDENTE DE DESACATO.

Respetada señora Magistrada,

**NICOLÁS CAMPOS SALAZAR**, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.815.756 de Bogotá, D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 311.938 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la **NACIÓN- MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE** conforme al poder que obra dentro del expediente, dentro del término legal, me permito **INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DAR RESPUESTA** al auto de apertura de incidente de desacato del 23 de septiembre de 2021, recibido al buzón de notificaciones judiciales el 24 de septiembre de 2021, en el marco del radicado de la referencia, con el fin de que el mismo **sea revocado y/o cerrado definitivamente**, con fundamento en los siguientes:

## 1. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO

Sea lo primero recordar que, en virtud de los distintos pronunciamientos judiciales emanados de la Honorable Corte Constitucional, *“la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal y la economía procesal”*<sup>1</sup>, permiten al Juez Constitucional remitirse a las normas procesales y sustanciales contempladas entre otros, en el estatuto general del proceso CGP, cuando al interior del trámite de acción de tutela, se discuten o resuelven asuntos en los que el *“Decreto 2591 de 1991 no haya establecido una disposición determinada y siempre que no sea contrario al procedimiento expedito,*

<sup>1</sup> Al respecto ver la sentencia de 5 de septiembre de 2014, M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez, expediente No. T-661/14, M.P.

además de sumario de la acción de tutela”<sup>2</sup>, tal es el caso del ejercicio de recursos en contra de autos proferidos en el trámite de verificación de cumplimiento de acciones de Tutela, que adolezcan de defectos o de imprecisiones que ameriten la revisión del Juez Constitucional del cual emanan, para que sean reformados o revocados, en caso de que se cumplan los requisitos sustanciales para ello, tal es el caso de la expedición del auto de apertura de incidente de desacato del 23 de septiembre de 2021, objeto del presente pronunciamiento.

Aclarado lo anterior, debe indicarse que el artículo 318 del Código General del Proceso – CGP señala que *“salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”*

Al respecto, el CGP y el Decreto 2591 de 1991 guardan silencio respecto del auto **que abre incidente de desacato**. Por lo anterior, en una lectura sistemática de dicha norma y en consonancia con los pronunciamientos constitucionales, se encuentra que el auto que abre incidente de desacato es susceptible de reposición, al no estar enlistado dentro de los autos apelables **ni existir norma en contrario que lo prohíba**, razón por la cual, el presente recurso resulta procedente.

En cuanto a la oportunidad, el artículo 318 del Código General del Proceso - CGP, señala que cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia, el recurso de reposición deberá interponerse por escrito dentro de los 3 días siguientes al de la notificación del auto.

Así las cosas, en consideración a que el mensaje de datos con el auto de apertura de incidente de desacato fue recibido en el correo de notificaciones judiciales de la entidad el pasado 24 de septiembre de 2021, el término de los 3 días para interponer el recurso de reposición, empezará a correr a partir del 27 de septiembre de 2021.

De acuerdo con lo anterior, nos encontramos en oportunidad para interponer el presente recurso de reposición y en subsidio dar respuesta al incidente de desacato solicitando, desde ya sea cerrado.

## 2. ALCANCE DE LA REPOSICIÓN

Mediante auto del 23 de septiembre de 2021, el Honorable Tribunal Administrativo Oral de Santander, procede a dar apertura formal de incidente de desacato en contra del señor Carlos Eduardo Correa Escaf actual Ministro del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, por **presuntamente no haber dado cumplimiento efectivo a la órdenes y requerimientos impuestos por el Honorable despacho judicial mediante auto del 26 de agosto de 2021**, notificado a esta cartera ministerial el 27 de agosto de 2021, el cual establece:

***“Primero. Requerir al señor Carlos Eduardo Correa Escaf actual ministro del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible para que, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación de esta providencia informe y soporte documentalmente:***

***1. Si se realizaron las mesas de trabajo acordadas en las reuniones preparatorias de los años 2020 y 2021. Entre otras, las identificadas en la observación 3 de la tabla única de esta providencia.***

---

<sup>2</sup> Ibidem

2. Si estas se adelantaron aplicando la “Metodología de Escenarios Simultáneos de Participación” con reporte de sus resultados.
3. Qué acercamientos se ha tenido desde el mes de Julio del año 2021 con los demás municipios que integran el área del Páramo de Santurbán, -que según la sentencia T-361 de 2017 corresponden a 30 entre Santander y Norte de Santander párrafo 17.1-, de cara a garantizar su derecho de participación en la etapa de concertación.
4. El estado actual del proceso de contratación del convenio interadministrativo con el Instituto Alexander Von Humboldt-IAvH que se anuncia en los informes para el acompañamiento en los espacios de la fase de concertación; en caso de ya haberse solemnizado, se aporte al presente proceso de verificación de cumplimiento.
5. El estado actual del proyecto de Resolución “Por la cual se establecen los lineamientos ambientales, para la reglamentación del programa de sustitución que involucra el cierre, desmantelamiento, restauración y reconfiguración de las áreas intervenidas por las actividades mineras y el programa de reconversión o reubicación laboral al interior de los ecosistemas de páramo delimitados por este Ministerio”. En caso de ya haber sido expedida se aporte al presente trámite de verificación de cumplimiento.
6. El trámite dado a la “Propuesta Metodológica para el desarrollo de las reuniones que se llevarán a cabo en la Fase de Concertación dentro del proceso de nueva delimitación participativa del Páramo de Santurbán, ordenado por la H. Corte Constitucional a través de Sentencia T-361 De 2017”<sup>2</sup> presentada por la comunidad Vetana el día 10 de abril de 2021.”

Manifiesta el Honorable despacho que “el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible no allegó respuesta al anterior requerimiento”, motivo por el cual considera oportuno “Dar apertura formal al trámite incidental por desacato en contra del señor Carlos Eduardo Correa Escaf actual ministro del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible”, respecto de la anterior afirmación debe partirse por informar respetuosamente al Honorable despacho Judicial que, **el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, contrario a lo manifestado en el mencionado auto, sí dio respuesta oportuna y completa**, a los requerimientos emitidos por el honorable despacho judicial, mediante oficio OAJ 1300-2-29780 del 24 de septiembre de 2021, remitido al despacho judicial en los correos electrónicos: [sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co)<sup>3</sup> **dentro del término otorgado para ello**, dando como consecuencia que el mencionado auto de apertura de incidente de desacato no se compadezca con la realidad y deba ser revocado en su integridad, conforme se procederá a evidenciar:

### 3. ACCIONES REALIZADAS EN CUMPLIMIENTO DEL AUTO DEL 26 DE AGOSTO DE 2021

Sea lo primero indicar que esta cartera ministerial fue notificada del auto del 26 de agosto de 2021, **el día viernes 27 de agosto de 2021**, mediante Oficio N. 1009, remitido por **LIZETH STEFANIA BOHORQUEZ BARRERA – Escribiente Tribunal Administrativo de Santander**, como se muestra a continuación:

---

<sup>3</sup> Constancias de radicación que se adjuntan al presente documento

RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER  
VENTANILLATRIADMSAN@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER  
PALACIO DE JUSTICIA 4° PISO OFICINA 408 BUCARAMANGA  
Teléfonos: 6339600 – Fax: 428341

[https://ethcsj.mysharepoint.com/f/g/personal/des02tadminbuc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Eo1IntmsmUIHpt\\_M8f7a83QBz1nczR0rLkIMRNvv7ydw?e=wbkys&a](https://ethcsj.mysharepoint.com/f/g/personal/des02tadminbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eo1IntmsmUIHpt_M8f7a83QBz1nczR0rLkIMRNvv7ydw?e=wbkys&a)

Bucaramanga, veintisiete (27) de agosto de 2021  
Oficio N. 1009

**Asunto:** URGENTE NOTIFICO AUTO REQUIERE AL ACTUAL MINISTERIO DE AMBIENTE RAD. 2015-734-00 SBV

En cumplimiento de lo ordenado en auto de fecha veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021), **AUTO REQUIERE AL M. AMBIENTE**, proferido por la Honorable Magistrada Ponente Dra. SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR dentro del proceso radicado bajo el número 2015-734-00, Acción de Tutela. Promovido por EL COMITÉ PARA LA DEFENSA DEL AGUA Y DEL PARAMO DE SANTURBAN, LUIS CARLOS PÉREZ Y OTROS Contra EL MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS, me permito adjuntar Copia del AUTO Y CARPETA DIGITAL, a fin de surtir la notificación de que trata el Artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

<https://outlook.office.com/mail/IAAGkADhKCDVhMDESLThkOGMNGRmMyQ5NTtLhTjMkchj5OGVWQAGAJVUy5%2F7V51Dv68Xkaczc%3D> 1/3

27/8/21 11:35

Correo: Nicolás Campos Salazar - Outlook

De conformidad con el ACUERDO PCSJA20-11517 DEL 15 DE MARZO DE 2020 por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública, y el ACUERDO PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, se adjunta la providencia con la aprobación digital de los H. Magistrados.

Cordialmente,

**LIZETH STEFANIA BOHÓRQUEZ BARRERA**  
Escribiente TAS

Como resultado de dicha notificación se conoció que el Honorable Tribunal, requería a la presente Cartera Ministerial para que, en el **término de 20 días hábiles**, procediera a dar respuesta debidamente sustentada a los siguientes interrogantes:

1. Si se realizaron las mesas de trabajo acordadas en las reuniones preparatorias de los años 2020 y 2021. Entre otras, las identificadas en la observación 3 de la tabla única de esta providencia.
2. Si estas se adelantaron aplicando la “Metodología de Escenarios Simultáneos de Participación” con reporte de sus resultados.
3. Qué acercamientos se ha tenido desde el mes de Julio del año 2021 con los demás municipios que integran el área del Páramo de Santurbán, -que según la sentencia T-361 de 2017 corresponden a 30 entre Santander y Norte de Santander párrafo 17.1-, de cara a garantizar su derecho de participación en la etapa de concertación.
4. El estado actual del proceso de contratación del convenio interadministrativo con el Instituto Alexander Von Humboldt-IAvH que se anuncia en los informes para el acompañamiento en los espacios de la fase de concertación; en caso de ya haberse solemnizado, se aporte al presente proceso de verificación de cumplimiento.
5. El estado actual del proyecto de Resolución “Por la cual se establecen los lineamientos ambientales, para la reglamentación del programa de sustitución que involucra el cierre, desmantelamiento, restauración y reconfiguración de las áreas intervenidas por las actividades mineras y el programa de reconversión o reubicación laboral al interior de los ecosistemas de páramo delimitados por este Ministerio”. En caso de haber sido expedida se aporte al presente trámite de verificación de cumplimiento.
6. El trámite dado a la “Propuesta Metodológica para el desarrollo de las reuniones que se llevarán a cabo en la Fase de Concertación dentro del proceso de nueva delimitación

participativa del Páramo de Santurbán, ordenado por la H. Corte Constitucional a través de Sentencia T-361 De 2017<sup>2</sup> presentada por la comunidad Vetana el día 10 de abril de 2021.”

Dentro del término indicado, **esto es, 20 días hábiles contados desde el día hábil siguiente a la notificación<sup>4</sup>, la cual tuvo lugar el 27 de agosto de 2021**, esta cartera ministerial procedió a dar cumplimiento oportuno y cabal al requerimiento judicial, remitiendo para el efecto mediante correo electrónico emanado del correo: [ncampos@minambiente.gov.co](mailto:ncampos@minambiente.gov.co), el mensaje de datos identificado bajo el asunto: “CUMPLIMIENTO AUTO DEL 26 DE AGOSTO DE 2021; RADICADO: 680012333000-2015- 00734-00 (T-361 DE 2017) DEMANDANTE: COMITÉ POR LA DEFENSA DEL AGUA Y EL PÁRAMO DE SANTURBÁN Y OTROS DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS.”, el cual vale la pena indicar fue remitido a todas las direcciones de correo usualmente empleadas por el Honorable Tribunal en cumplimiento del decreto 806 de 2020, como se muestra a continuación:

CUMPLIMIENTO AUTO DEL 26 DE AGOSTO DE 2021; RADICADO: 680012333000-2015-00734-00 (T-361 DE 2017) DEMANDANTE: COMITÉ POR LA DEFENSA DEL AGUA Y EL PÁRAMO DE SANTURBÁN Y OTROS DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS.

Nicolas Campos Salazar <NCampos@minambiente.gov.co>

Via 24/09/2021 7:03

Para: [secretadm@cedoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secretadm@cedoj.ramajudicial.gov.co) <[secretadm@cedoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secretadm@cedoj.ramajudicial.gov.co)>

CC: [mfigueroa@calco.org](mailto:mfigueroa@calco.org) <[mfigueroa@calco.org](mailto:mfigueroa@calco.org)>; [notificacionesjudiciales@cdmb.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cdmb.gov.co) <[notificacionesjudiciales@cdmb.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cdmb.gov.co)>; [procesosjudiciales@corponor.gov.co](mailto:procesosjudiciales@corponor.gov.co) <[procesosjudiciales@corponor.gov.co](mailto:procesosjudiciales@corponor.gov.co)>; [corponor@corponor.gov.co](mailto:corponor@corponor.gov.co) <[corponor@corponor.gov.co](mailto:corponor@corponor.gov.co)>; [cajar@cajar.org](mailto:cajar@cajar.org) <[cajar@cajar.org](mailto:cajar@cajar.org)>; [sintramedes2@hotmail.com](mailto:sintramedes2@hotmail.com) <[sintramedes2@hotmail.com](mailto:sintramedes2@hotmail.com)>; [juridica@defensoria.gov.co](mailto:juridica@defensoria.gov.co) <[juridica@defensoria.gov.co](mailto:juridica@defensoria.gov.co)>; [paraguahayjusticia@calcp.org](mailto:paraguahayjusticia@calcp.org) <[paraguahayjusticia@calcp.org](mailto:paraguahayjusticia@calcp.org)>; [notificaciones@buzaramanga.gov.co](mailto:notificaciones@buzaramanga.gov.co) <[notificaciones@buzaramanga.gov.co](mailto:notificaciones@buzaramanga.gov.co)>; [genenciageral@amb.com.co](mailto:genenciageral@amb.com.co) <[genenciageral@amb.com.co](mailto:genenciageral@amb.com.co)>; [notificacionjudicial@surata-santander.gov.co](mailto:notificacionjudicial@surata-santander.gov.co) <[notificacionjudicial@surata-santander.gov.co](mailto:notificacionjudicial@surata-santander.gov.co)>; [notificacionjudicial@california-santander.gov.co](mailto:notificacionjudicial@california-santander.gov.co) <[notificacionjudicial@california-santander.gov.co](mailto:notificacionjudicial@california-santander.gov.co)>; [gobierno@vetas-santander.gov.co](mailto:gobierno@vetas-santander.gov.co) <[gobierno@vetas-santander.gov.co](mailto:gobierno@vetas-santander.gov.co)>; [alcaldia@california-santander.gov.co](mailto:alcaldia@california-santander.gov.co) <[alcaldia@california-santander.gov.co](mailto:alcaldia@california-santander.gov.co)>; [atavega19@hotmail.com](mailto:atavega19@hotmail.com) <[atavega19@hotmail.com](mailto:atavega19@hotmail.com)>; [contacto@acmineria.com.co](mailto:contacto@acmineria.com.co) <[contacto@acmineria.com.co](mailto:contacto@acmineria.com.co)>; [sergio.duarte@minesa.com](mailto:sergio.duarte@minesa.com) <[sergio.duarte@minesa.com](mailto:sergio.duarte@minesa.com)>

Cc: Ingrid Vanessa Cortes Martínez <[ICortes@minambiente.gov.co](mailto:ICortes@minambiente.gov.co)>; Nidia Milena Lopez Penagos <[NM.LopezP@minambiente.gov.co](mailto:NM.LopezP@minambiente.gov.co)>; Diana María Rodas Arias <[DRodas@minambiente.gov.co](mailto:DRodas@minambiente.gov.co)>; Gestión Documental Jurídica <[gestiondocumental@minambiente.gov.co](mailto:gestiondocumental@minambiente.gov.co)>; William Giovanni Urrutia Ramírez <[WGUrrutiaR@minambiente.gov.co](mailto:WGUrrutiaR@minambiente.gov.co)>; Sara Inés Cervantes Martínez <[SCervantesM@minambiente.gov.co](mailto:SCervantesM@minambiente.gov.co)>; Jorge Andrés Hernández Ramírez <[JA.HernandezR@minambiente.gov.co](mailto:JA.HernandezR@minambiente.gov.co)>; Magda Jhazel Vega Mejía <[MV.Vega@minambiente.gov.co](mailto:MV.Vega@minambiente.gov.co)>; Wilson Ariel Ramírez Hernández <[WAR RamirezH@minambiente.gov.co](mailto:WAR RamirezH@minambiente.gov.co)>

Al contestar por favor cite estos datos: 1301-2-29780

Bogotá, D. C., 24 de septiembre de 2021

Doctra  
SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER  
MAGISTRADA PONENTE  
Palacio de Justicia – Calle 35 entre Censura 11 – 12 – Oficina 408 – Bucaramanga.  
Correo electrónico: [web.blanco@cedoj.ramajudicial.gov.co](mailto:web.blanco@cedoj.ramajudicial.gov.co) ;  
E.S.D

Buenas tardes, me permite enviar los documentos de la referencia en archivo adjunto denominados CUMPLIMIENTO, en 80 folios, para su respectivo trámite, en el marco del proceso identificado como:

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO:	680012333000-2015-00734-00 (T-361 DE 2017)
DEMANDANTE:	COMITÉ POR LA DEFENSA DEL AGUA Y EL PÁRAMO DE SANTURBÁN Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS
ASUNTO:	CUMPLIMIENTO AUTO DEL 26 DE AGOSTO DE 2021

De igual manera solicito respetuosamente al Honorable Despacho me remita confirmación de radicación al presente correo.

Los anexos del presente informe, por su peso se encuentran en el siguiente enlace:

[https://minambiente.ya.herepoint.com/?q=gerencia/cortes\\_minambiente.gov.co/EpOvpRBUKulaXW7uABpp6t2QFw906Q140D8g7wY4NR2](https://minambiente.ya.herepoint.com/?q=gerencia/cortes_minambiente.gov.co/EpOvpRBUKulaXW7uABpp6t2QFw906Q140D8g7wY4NR2)

La carpeta referenciada se encuentra compartida con cualquier usuario de Internet con el enlace:

<https://outlook.office.com/mail/institucional/AAQAKADH00VMD5LTH0GMNGRmMyGSNTxLTjMku6q50GVWQAGAKaSBARJVMh3wFakTep...> 1/2

27/09/21 10:28

Correo: Nicolas Campos Salazar - Outlook

Las notificaciones y demás comunicaciones del despacho deben ser remitidas al correo electrónico: [procesosjudiciales@cedoj.ramajudicial.gov.co](mailto:procesosjudiciales@cedoj.ramajudicial.gov.co)

Cordialmente,

Nicolas Campos Salazar  
Profesional Contratista  
Oficina Asesora Jurídica  
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Dentro del contenido de dicho mensaje de datos se encuentra en formato PDF, el **documento identificado bajo el radicado No: 1301-2-29780, compuesto por 80 folios y distintos anexos, que**

<sup>4</sup> Ley 1564 de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", artículo 118 (...) ... El término que se conceda fuera de audiencia correrá **a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió**, (...)... En los términos de días **no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado**.

dan cabal y oportuna respuesta a los 6 interrogantes plasmados por el honorable despacho judicial, cómo se puede evidenciar a continuación:

 **El ambiente es de todos** MinAmbiente

Al contactar por favor cite estas dadas: T300-0-28783

Bogotá, D.C., 24 de septiembre de 2021

Doctra  
**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER  
MAGISTRADA PONENTE  
Palacio de Justicia - Calle 25 entre Carrera 11 - 12 - Oficina 408  
Correo electrónico: seccitacion@jardn01.consejajudicial.gov.co  
E.S.D.

<b>PROCESO:</b>	SEGUIMIENTO ACCIÓN DE TUTELA.
<b>RADICADO:</b>	6830123330002815-88734-03 (T-361 de 2017).
<b>DEMANDANTE:</b>	COMITÉ POR LA DEFENSA DEL AGUA Y EL PÁRAMO DE SANTURBÁN Y OTROS
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN - MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.
<b>ASUNTO:</b>	CUMPLIMIENTO AUTO DEL 26 DE AGOSTO DE 2021.

Respetado señor Magistrado:

En cumplimiento de las ordenes emitidas por su honorable despacho, mediante auto del 26 de agosto de 2021, notificado a esta cartera ministerial el 27 de agosto de 2021, en el marco del trámite de seguimiento al cumplimiento de la sentencia T-361 de 2017, en el cual se ordenó a este ministerio:

*\*Píntese. Requerir al señor Carlos Eduardo Correa Echeverri actual ministro del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible para que, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación de esta providencia informe y aporte documentalmente:*

P. B. 850-76-103 Bogotá, 18/08/2018 Calle 37 No. 8 - 40  
Conmutador (571) 3323400

 **El ambiente es de todos** MinAmbiente

Al contactar por favor cite estas dadas: T300-0-28783

1. Si se realizaron las mesas de trabajo acordadas en las reuniones preparatorias de los años 2020 y 2021. Entre otros, las identificadas en la observación 7 de la tabla anexa de esta providencia.
2. Si está en adelante aplicando la "Metodología de Escenarios Simultáneos de Participación" con reporte de sus resultados.
3. Qué avances se han tenido desde el mes de Julio del año 2021 con los demás municipios que integran el área del Páramo de Santurbán, que según la sentencia T-361 de 2017 corresponden a 33 entre Santander y Norte de Santander párrafo 17, de cara a garantizar su derecho de participación en la etapa de concertación.
4. El estado actual del proceso de contratación del servicio interadministrativo con el Instituto Alexander Von Humboldt-Bolí que se anunció en los informes para el cumplimiento en los espacios de la fase de concertación; en caso de ya haberse administrado, se aporte al presente proceso de verificación de cumplimiento.
5. El estado actual del proyecto de Resolución "Por la cual se establecen los lineamientos ambientales, para la reglamentación del programa de sustitución que realice el cierre, desmantelamiento, restauración y reconfiguración de las áreas intervenidas por las actividades mineras y el programa de reconversión o sustitución laboral al interior de los ecosistemas de páramo delimitados por esta litis". En caso de ya haber sido expedido se aporte al presente trámite de verificación de cumplimiento.
6. El trámite dado a la "Propuesta Metodológica para el desarrollo de las reuniones que se llevarán a cabo en la Fase de Concertación dentro del proceso de nueva delimitación participativa del Páramo de Santurbán, ordenado por la H. Corte Constitucional a través de Sentencia T-361 De 2017" y presentado por la comunidad Wáana el día 10 de abril de 2021.

Documento este, que valga la pena indicar, fue debidamente recibido por el despacho judicial, cómo se puede corroborar en las siguientes constancias:

27/9/21 10:29

Correo: Nicolas Campos Salazar - Outlook

Respuesta automática: CUMPLIMIENTO AUTO DEL 26 DE AGOSTO DE 2021; RADICADO: 680012333000-2015-00734-00 (T-361 DE 2017) DEMANDANTE: COMITÉ POR LA DEFENSA DEL AGUA Y EL PÁRAMO DE SANTURBÁN Y OTROS DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARRO...

Ventanilla Tribunal Administrativo de Santander  
<ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 24/09/2021 7:04

Para: Nicolas Campos Salazar <NCamposS@minambiente.gov.co>

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORALIDAD DE SANTANDER**  
**SECRETARIA GENERAL**  
[ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cordial saludo.

Su mensaje fue recibido en el buzón del correo electrónico de la Secretaria General del Tribunal Administrativo de Santander. Una vez remitido al Despacho correspondiente, ellos resolverán la solicitud.

Agradecemos la atención prestada.

**Horario de recepción de documentos de lunes a viernes de 7:30 a.m. a 04:30 p.m**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

Imagen constancia de entrega correo electrónico: [ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

27/9/21 10:30

Correo: Nicolas Campos Salazar - Outlook

Respuesta automática: CUMPLIMIENTO AUTO DEL 26 DE AGOSTO DE 2021; RADICADO: 680012333000-2015-00734-00 (T-361 DE 2017) DEMANDANTE: COMITÉ POR LA DEFENSA DEL AGUA Y EL PÁRAMO DE SANTURBÁN Y OTROS DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARRO...

Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Bucaramanga  
<sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 24/09/2021 7:04

Para: Nicolas Campos Salazar <NCamposS@minambiente.gov.co>

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORALIDAD DE SANTANDER**  
**SECRETARIA GENERAL**  
[sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cordial saludo,

Su mensaje ha sido recibido, y se remitira al correo habilitado para la recepcion de memoriales de la SECRETARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER [ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co) para que sea radicado y tramitado.

Imagen constancia de entrega correo electrónico: [sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co)

De conformidad con lo anterior, se evidencia que **esta cartera ministerial sí dio respuesta al requerimiento emanado de su honorable despacho judicial el día 26 de agosto de 2021,** notificado el 27 de agosto del mismo año, motivo por el cual la afirmación contenida en el numeral 2 del auto del 23 de septiembre de 2021, según la cual, **“2. El Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible no allegó respuesta al anterior requerimiento”** no se compeadece con la realidad, produciendo que el mencionado auto **deba ser revocado.**

#### **4. DEL CUMPLIMIENTO OPORTUNO AL AUTO DEL 26 DE AGOSTO DE 2021**

Claro lo anterior, se evidencia por parte de esta cartera ministerial que el Honorable despacho judicial incurre en un error involuntario al realizar el cómputo de los términos inicialmente otorgados mediante auto del 26 de agosto de 2021, lo que le lleva de forma desafortunada a expedir el día 23 de agosto de 2021, auto mediante el cual abre incidente de desacato, lo anterior por cuanto el honorable despacho judicial, pareciera contar los términos desde el mismo día en que expidió el mencionado auto, esto es, el jueves 26 de agosto de 2021, sin embargo, el mencionado auto, no fue notificado sino

hasta el día viernes 27 de agosto de 2021, lo que en concordancia con el artículo 118 del Código General del Proceso, el cual establece “El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación”, implica que el término de 20 días inició el 30 de agosto de 2021 y terminó el día 24 de agosto de 2021, fecha en la cual efectivamente se dio respuesta.

Corolario a lo anterior, debe tenerse en cuenta que, tratándose de una notificación personal, a la misma resultan aplicables los preceptos establecidos por el artículo 8 del decreto 806 de 2020, el cual establece:

“Artículo 8. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...)

**La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”**

Término este que, si bien al inicio fue discutido en materia de acción de tutela, ha sido corroborado en distintos pronunciamientos de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencias del veintisiete (27) de enero y primero (01) de septiembre de 2021, dentro de los expedientes de tutela Nos. 91469 y 2021-02945-00 con ponencia de los doctores Gerardo Botero Zuluaga y Álvaro Fernando García Restrepo, respectivamente, en donde se dispuso:

*“(...) los artículos 16 y 31 del Decreto 2591 de 1991 establecen, en su orden, que en el trámite de la acción de tutela «las providencias que se dicten se notificaran a las partes o intervinientes, por el medio que el juez considere más expedito o eficaz», y que «el fallo se notificará por telegrama o por otro medio expedito que asegure su cumplimiento, a más tardar al día siguiente de haber sido proferido»; entonces, **de optarse por enterar el fallo de tutela a través del uso de los medios digitales de información, corresponde aplicar lo que al respecto regula el inciso tercero del artículo 8º del Decreto 806 de 2020: «[l]a notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación».***

*Lo expuesto, sin que lo indicado al inicio de la citada norma, respecto a que aplica para las notificaciones que «deban hacerse personalmente», **pueda tenerse como un motivo para excluir las notificaciones de tutela, no sólo porque el texto legal no está restringiendo su aplicación a ese único evento, valga señalar, las notificaciones que deban hacerse personalmente, sino más importante aún, porque se excluiría al mecanismo constitucional para la protección de los derechos fundamentales, de una garantía adicional para los derechos de defensa y contradicción, socapa de una restrictiva interpretación normativa (...)**”<sup>5</sup>*

*“(...) en aplicación a lo establecido en el artículo 8º ídem, la notificación debe entenderse surtida dos (2) días después, esto es, el 23 de igual mes y año; por tanto, el actor contaba con los días 24, 25 y 28 siguientes, para presentar la impugnación en contra del fallo de tutela emitido por el Tribunal, de manera que, en virtud de que dentro de dicho término el actor*

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia de primero (01) de septiembre de 2021. Expediente No. 2021-02945-00. Magistrado Ponente Álvaro Fernando García Restrepo.



*presentó el recurso, esto es, en tiempo, se revocará la decisión de primer grado, para en su lugar, conceder el amparo del referido derecho fundamental del accionante”* <sup>6</sup>

Así las cosas, contaba esta cartera ministerial con 2 días adicionales para pronunciarse respecto del auto del 26 de agosto de 2021, notificado el 27 de agosto de 2021, sin embargo, al no ser necesarios, se optó por dar respuesta dentro de los términos inicialmente otorgados por el despacho judicial, renunciando al derecho que nos asiste a contar con los 2 días adicionales contemplados en el artículo 8 del decreto 806 de 2021.

De conformidad con lo anterior, mal haría el Honorable Despacho Judicial en establecer de alguna forma, que la respuesta otorgada por esta cartera ministerial, en cabeza por el Dr. Carlos Eduardo Correa Escaf, fue remitida extemporáneamente.

## 5. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Una vez realizadas las anteriores precisiones que sirven de fundamento para revocar el auto de apertura de incidente de desacato del 23 de septiembre de 2021, notificado a esta cartera ministerial el 24 de septiembre de 2021, por no existir la presunta conducta de incumplimiento en el esbozado, ponemos bajo su consideración distintos pronunciamientos jurisprudenciales de las Altas Cortes, con respecto al mecanismo de incidente de desacato y su finalidad, con el objetivo de que el honorable despacho judicial no solo reconsidere la decisión que dio apertura al presente incidente de desacato, sino también evidencie que esta cartera ministerial en cabeza del Dr. Carlos Eduardo Correa Escaf, ha sido diligente y responsable en el cumplimiento de las órdenes judiciales emanadas de su despacho, en especial las contenidas en auto del 26 de agosto de 2021.

Al respecto del mecanismo de incidente de desacato la Honorable Corte Constitucional en sentencia T – 014 de 2009 indicó:

**“(…) El tema se limita entonces a examinar si la orden emitida por el juez de tutela para la protección del derecho fundamental fue o no cumplida en la forma allí señalada. La decisión que debe adoptarse dentro de este incidente deberá tener como referente el contenido de la parte resolutive de la sentencia de tutela cuyo cumplimiento se busca. Así, especialmente si la persona o autoridad accionada no ha estado enteramente inactiva, sino que realizó determinadas conductas a partir de las cuales alega haber cumplido con la orden de tutela que le fuera impartida, será entonces a partir del contenido de dicha parte resolutive que podrá apreciarse la validez del reclamo planteado y/o las explicaciones de la autoridad o persona accionada.”**

“De otra parte, esta corporación ha reconocido la posibilidad de que, con ocasión de la aplicación de alguna de estas medidas que buscan garantizar la prevalencia de los derechos fundamentales, se generen situaciones que, a su turno, comprometan derechos de esa misma naturaleza, particularmente el derecho al debido proceso de cualquiera de las dos partes que como demandante y demandado participaron en el trámite de la ya resuelta acción de tutela.

Esta circunstancia puede afectar a quien inicialmente solicitó la protección tutelar, si la renuencia de quien fue demandado continúa impidiendo el efectivo disfrute del derecho fundamental cuya protección fue judicialmente ordenada, y el juez que conoce del incidente se niega, injustificadamente, a reconocer el desacato que se ha planteado. Del otro lado, **el**

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia de veintisiete (27) de enero de 2021. Expediente No. 91469. Magistrado Ponente Gerardo Botero Zuluaga.

**demandado también puede ver lesionado su derecho al debido proceso, especialmente si se le sanciona sin que se reúnan los presupuestos de hecho necesarios para ello.”**

De igual forma se hace necesario traer a colación la sentencia T-512 de 2011 en lo referente al cumplimiento del fallo de tutela e incidente de desacato:

“Siendo el incidente de **desacato un mecanismo de coerción que tienen a su disposición los jueces en desarrollo de sus facultades disciplinarias, el mismo está cobijado por los principios del derecho sancionador,** y específicamente por las garantías que éste otorga al disciplinado. Así las cosas, en el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. **Así las cosas, el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela.”**

Para nuestro caso en concreto, esta cartera ministerial no solo ha obrado con diligencia en el cumplimiento de la sentencia T-361 de 2017, como puede corroborarse en todos y cada uno de los informes rendidos hasta la fecha, sino que ha observado esa misma diligencia y responsabilidad, en absolver y cumplir todas y cada una de las órdenes y requerimientos judiciales emitidos por el honorable despacho en el trámite de verificación del fallo judicial, como lo fue para el caso en concreto la respuesta oportuna y completa que se dio al informe solicitado en el precitado auto del 26 de agosto de 2021.

De conformidad con lo anterior, no se cumple con los elementos o presupuestos que desde antaño a contemplado el ordenamiento jurídico para que exista desacato, los cuales son básicamente dos: por un lado, un factor objetivo el cual hace referencia al **incumplimiento de la orden judicial**<sup>7</sup> y un factor subjetivo que hace referencia a la **negligencia o renuencia de la autoridad**<sup>8</sup>. El Consejo de Estado ha determinado expresamente que «no es posible presumir la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento», es decir, es necesaria la concurrencia de los **dos factores (objetivo como subjetivo)**<sup>9</sup>, para nuestro caso en concreto no es posible acreditar ninguno de los dos, por cuanto como se manifestó unas líneas atrás, esta cartera ministerial dio respuesta cabal y oportuna a lo requerido por el Honorable despacho en auto del 26 de agosto de 2021 y se encuentra adelantando todas y cada una de las acciones necesarias para garantizar el derecho de participación de las comunidades en la delimitación del Páramo Santurbán, bajo la metodología de espacios simultáneos que previamente se remitió al honorable despacho judicial y al Representante a la Cámara Fabián Díaz Plata, quien para el efecto también tuvo la oportunidad de conocerla en el marco de la revisión a la acción de tutela de la que es parte bajo el radicado: T. 8.070.234 ante la Corte Constitucional.

Metodología esta que, tal y como se informó previamente al despacho judicial, contempla escenarios presenciales y el uso de medios tecnológicos de forma articulada y concurrente, en garantía de los derechos de participación de las comunidades, garantizando la presencia de funcionarios de las distintas entidades y órganos de control en las reuniones participativas llevadas a cabo en cada municipio, bajo estrictos protocolos de bioseguridad, que redundan en el derecho a la salud de los funcionarios y la misma comunidad, en cumplimiento de los lineamientos de la Sentencia T - 361 del 2017.

<sup>7</sup> Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera - consejero ponente: OSWALDO GIRALDO LÓPEZ, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020) - Radicación número: 88001-23-33-000-2017-00059-05(AP)

<sup>8</sup> Ibidem

<sup>9</sup> Ver: Sentencias Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P.: Ruth Stella Correa Palacio, 15 de diciembre de 2011, Radicación número: 15001-23-31-000-2004-00966-02(AP).

Corolario a lo anterior debe recordarse que **el incidente de desacato es un instrumento jurídico de carácter procesal utilizado para garantizar el cumplimiento del fallo de tutela**. En ese caso, *el juez sanciona la conducta del infractor **únicamente cuando halla responsabilidad subjetiva***, salvo que éste dé cumplimiento a lo dispuesto en el fallo de **tutela aún durante el proceso incidental**, en todo caso si ya se declaró el desacato, el infractor puede solicitar la inexecución de las medidas sancionatorias acreditando que dio cumplimiento a lo ordenado.

El elemento esencial de esta figura es la coerción: usa las sanciones como herramientas persuasivas para convencer al responsable de la orden sobre el cumplimiento del fallo pudiendo el infractor, ajustar o no su conducta, para evitar cualquier tipo de sanción, para nuestro caso en concreto no tendría lugar requerimiento o sanción alguna, por cuanto como se ha manifestado en extenso, **esta cartera ministerial dio respuesta dentro de los términos otorgados por el honorable despacho** y se encuentra adelantando el proceso participativo de delimitación del páramo Santurbán, aplicando la metodología de espacios simultáneos, dejando sin sustento alguna la afirmación base de la apertura del presente incidente relacionada con un presunto incumplimiento al auto del 26 de agosto de 2021.

Finalmente, debe tenerse en cuenta que, debido a la naturaleza disciplinaria del incidente de desacato, este requiere de un procedimiento con el pleno respeto de las garantías mínimas al debido proceso y defensa que debe iniciar por la corroboración o no de la presunta falta, no siendo posible adelantar incidente alguno, cuando resulta evidente que el presunto infractor, no ha cometido la conducta acusada, por obrar plena prueba del cumplimiento al interior del expediente, lo cual implica que el presente recurso de reposición no solo está llamado a ser estudiado, sino también concedido.

### III. SOLICITUD

Con base en lo indicado, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible respetuosamente solicita que se tengan en cuenta todos los argumentos expuestos en el presente recurso, y conforme a ello:

1. Se **REVOQUE** el auto del 23 de septiembre de 2021, mediante el cual se dio apertura a incidente de desacato, por carecer de cualquier fundamento fáctico o jurídico para su expedición.

En subsidio se solicita:

2. Se **DECLARE** que el **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE** se encuentra en cumplimiento de la orden judicial emitida por su honorable despacho, mediante auto del 26 de agosto de 2021, notificado a esta cartera ministerial el 27 de agosto del mismo año.
3. Se proceda con el **CIERRE DEFINITIVO DEL PRESENTE INCIDENTE DE DESACATO**, toda vez que se logra demostrar con el presente proveído el efectivo cumplimiento a lo ordenado por su respetado despacho, garantizando la protección de los derechos Constitucionales tutelados a los accionantes.

### IV. ANEXOS

Acompañan el presente documento los siguientes anexos:

1. Constancia de notificación del viernes 27 de agosto de 2021, emitida bajo el Oficio No. 1009 de la misma fecha, mediante el cual el Tribunal Administrativo de Santander a través del correo electrónico [Ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co), notifica al Ministerio de Ambiente y

Desarrollo Sostenible el auto del 26 de agosto de 2021, emitido por la Dra. Solange Blanco Villamizar y le otorga 20 días hábiles para dar respuesta.

2. Copia del correo electrónico del 24 de septiembre de 2021, identificado bajo el asunto: "CUMPLIMIENTO AUTO DEL 26 DE AGOSTO DE 2021; RADICADO: 680012333000-2015- 00734-00 (T-361 DE 2017) DEMANDANTE: COMITÉ POR LA DEFENSA DEL AGUA Y EL PÁRAMO DE SANTURBÁN Y OTROS DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS" y su contenido, mediante el cual el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, da respuesta completa y oportuna al auto del 26 de agosto de 2021.

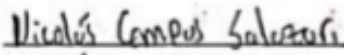
3. Constancia de radicación del correo electrónico del 24 de septiembre de 2021, identificado bajo el asunto: "CUMPLIMIENTO AUTO DEL 26 DE AGOSTO DE 2021; RADICADO: 680012333000-2015- 00734-00 (T-361 DE 2017) DEMANDANTE: COMITÉ POR LA DEFENSA DEL AGUA Y EL PÁRAMO DE SANTURBÁN Y OTROS DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS", en el correo electrónico: [Ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co), de propiedad y uso del Tribunal Administrativo de Santander.

4. Constancia de radicación del correo electrónico del 24 de septiembre de 2021, identificado bajo el asunto: "CUMPLIMIENTO AUTO DEL 26 DE AGOSTO DE 2021; RADICADO: 680012333000-2015- 00734-00 (T-361 DE 2017) DEMANDANTE: COMITÉ POR LA DEFENSA DEL AGUA Y EL PÁRAMO DE SANTURBÁN Y OTROS DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS", en el correo electrónico: [sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co), de propiedad y uso del Tribunal Administrativo de Santander, señalado por este como dirección de correo electrónico a la cual deben remitirse las respectivas respuestas.

## V. NOTIFICACIONES

El suscrito las recibirá en la Calle 37 N° 8 – 40, Piso 5° de la ciudad de Bogotá D.C. y al buzón electrónico [procesosjudiciales@minambiente.gov.co](mailto:procesosjudiciales@minambiente.gov.co).

Cordialmente,

  
NICOLÁS CAMPOS SALAZAR  
C.C. 1.020.815.756 expedida en Bogotá D.C.  
Tarjeta Profesional 311.938 del C.S.J

Anexo: Lo anunciado

Con copia a: Dra. Olga Lucía Patín Cure, Procuradora delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios. Procuraduría General de la Nación: [opatin@procuraduria.gov.co](mailto:opatin@procuraduria.gov.co)